



Honorable Concejo Deliberante  
Lobos

MUNICIPALIDAD  
DE LOBOS  
2 SET. 1986  
**ENTRADA**

Lobos, 1° de Septiembre de 1986.-

Al Señor Intendente Municipal  
Don José Roberto Piccone  
S/D

REF: Expediente N° 101/86.-

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a su conocimiento que este Honorable Concejo Deliberante en su Sesión de fecha 29/VIII/86, ha sancionado por unanimidad, la Ordenanza que a continuación se transcribe:

O·R·D·E·N·A·N·Z·A··N°·9·5·5·-

**ARTICULO-1°** Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a proceder a fabricar bloques de cemento en el obrador Municipal o en el lugar que determine en casos de excepción, destinados a construcciones particulares que cuenten con planos socio-económicos cuyos propietarios y grupo conviviente no cuenten con ingresos que superen los mínimos que se establecerán y en las condiciones que a continuación se consignan.-

**ARTICULO-2°**:- Cuando los ingresos del titular y grupo conviviente no superen dos sueldos mínimos del empleado Municipal de inferior categoría, la Municipalidad proveerá además del uso de la bloquera el material necesario para la fabricación de bloques, debiendo el beneficiario aportar la mano de obra y retribuir a la Municipalidad con el treinta por ciento (30%) de los bloques que fabrique.

**ARTICULO-3°**:- Cuando los ingresos del titular y su grupo conviviente superen el monto que surge del artículo anterior, siempre y cuando no sobrepasen tres sueldos mínimos del empleado Municipal de inferior categoría, la Municipalidad le proveerá solamente el uso de la bloquera, debiendo el beneficiario aportar la mano de obra, el material necesario para la construcción de bloques y aportar al Municipio el diez por ciento (10%) de los bloques que fabrique a fin de compensar el uso de la maquinaria.-

**ARTICULO-4°**:- Los bloques acopiados, que pasan a ser propiedad de la Municipalidad, por aplicación de los artículos 2° y 3°, podrán ser donados por el Municipio a personas comprendidas en el artículo 1°, cuyos ingresos no superen el monto establecido en el artículo 2°, y que no se encuentren ni el titular ni los integrantes del grupo conviviente en condiciones de aportar la mano de obra (mujeres solas, ancianos, discapacitados).-

**ARTICULO-5°**:- Cualquier otro gasto ocasionado por el mantenimiento, uso y/o conservación de la bloquera, serán absorbidos por la Municipalidad.-

**ARTICULO-6°**:- Los gastos que se originen por el cumplimiento de la presente Ordenanza se imputarán a la Cuenta "SUBSIDIOS A PERSONAS INDIGENTES - F.5 - 1.3.3. del Presupuesto de Gastos en vigencia, utilizando los recursos disponibles sin ampliaciones futuras.-

**ARTICULO-7°**:- Cúmplase, publíquese y archívese".

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Saludando a Ud. muy atte.

